



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
ZI PAQUIRÁ, CUNDI NAMARCA.**

Carrera 17 No. 4A – 25 piso 5, Teléfono 601 8528223
jepmszip@cendoj.ramajudicial.gov.co

Zipaquirá, veintiún (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIADO: FRANKY RODOLFO RINCÓN SIERRA
C.C.: 1.073.606.361 DE PACHO
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACIÓN
O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
RADICACIÓN: 25513 61 08 014 2014 80275
CÓD. INTERNO: 7750 A

AUTO INTERLOCUTORIO No. 647 DE 2022

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de extinción y liberación de la condena de FRANKY RODOLFO RINCÓN SIERRA, efectuada el 01 de agosto de 2022.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. FRANKY RODOLFO RINCÓN SIERRA fue condenado mediante sentencia del 15 de diciembre de 2014, por el Juzgado Promiscuo del Circuito Pacho, por los delitos de hurto calificado y agravado y tráfico fabricación o porte de estupefacientes, a la pena principal un (1) año, cinco (5) meses y quince (15) días de prisión y multa de 1.75 smlmv, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena principal.

2.2. En el decurso de la ejecución de la pena fue materializado el subrogado de libertad condicional, cuyas obligaciones fueron garantizadas a través de la suscripción del acta de compromiso y préstamo de caución que refiere el artículo 65 del Código Penal, el 30 de abril de 2015, con periodo de prueba de 7 meses.

2.3. Previo a resolver la solicitud del penado, mediante auto del 19 de septiembre del presente año, se ordenó solicitar los antecedentes judiciales del penado con el fin de verificar que durante el periodo de prueba del subrogado no trasgredió a las obligaciones adquiridas. La respuesta fue recibida el pasado 14 de octubre, en donde se puede verificar que al sentenciado RINCÓN SIERRA le figura como antecedente judicial únicamente este proceso.

2.4. De otro lado, verificado el SISIPPEC WEB se puede constatar que actualmente no registra privado de la libertad y que su única privación fue también por este asunto.

3. DE LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DE LA CONDENA

Ha de considerarse el siguiente marco normativo para resolver la petición referida:

El artículo 67 del Código Penal que consagra:

“Transcurrido el período de prueba propio, de la condena de la ejecución condicional, sin que el beneficiado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.

Y el artículo 66 al cual hace remisión la anterior norma, que indica:

“Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada...”

En cuanto a la pena accesoria, el artículo 92 de la misma norma que reza:

“La rehabilitación. La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho
2. ...
3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo.

Quando, por el contrario, concedido el beneficio en mención, se exceptúa de éste la pena accesoria, su rehabilitación sólo podrá solicitarse dos (2) años después de ejecutoriada la sentencia en que fue impuesta, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto”.

Y artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, que dispone:

“Cuando se declare la extinción de la condena conforme al código penal, se devolverá la caución y se comunicará a las mismas entidades a quien se les comunicó la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena”.

Como se aprecia que el término del periodo de prueba fijado a FRANKY RODOLFO RINCÓN SIERRA, al acceder al subrogado de libertad condicional, se encuentra superado, esto es, 7 meses contados a partir de la suscripción del acta de compromiso (30/04/2015), sin que exista prueba de incumplimiento de las obligaciones que le son inherentes, como se demuestra a través del informe recibido el 14 de octubre de 2022 procedente de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), en donde registra solamente este proceso como antecedente judicial, además de la consulta realizada al SISIPEC WEB, lo procedente, en consecuencia, es disponer la extinción de la condena.

Así las cosas, surge la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, por lo que a través de este proveído se declarará la extinción y liberación de la condena, y se ordenará el archivo de las diligencias, previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Es de precisar que esta declaratoria no cobijará la plena rehabilitación de derechos y funciones públicas, atendiendo a que esta inhabilidad se hace intemporal o vitalicia para el ejercicio de algunos derechos, según lo dispone el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Política, modificado por el artículo 4º del Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009 para los condenados por determinados delitos, entre ellos, los relacionados con narcotráfico, como ocurre en el presente evento.

De la misma manera se dispondrá la devolución de la caución prenda que fue depositada por el sentenciado para garantizar el cumplimiento del subrogado penal, esto es, la suma de ciento veinte mil pesos (\$120.000) consignada a órdenes de este despacho judicial.

En firme esta providencia, cáncense las órdenes de captura y anotaciones o registros que por la presente causa pesen contra el sentenciado ante las autoridades competentes, por razón de este proceso. Así como también se deberá comunicar a las autoridades que se enteraron del fallo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ZIPAQUIRÁ,

4. **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN de la condena impuesta a FRANKY RODOLFO RINCÓN SIERRA , en sentencia de la referencia.

SEGUNDO: DECRETAR en favor de la sentenciado FRANKY RODOLFO RINCÓN SIERRA la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas con excepción de los previstos en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Política, modificado por el artículo 4º del Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009.

TERCERO: En firme esta providencia, CANCELENSE las órdenes de captura y anotaciones o registros que por la presente causa pesen contra el sentenciado ante las autoridades competentes, por razón de este proceso. Así como también comuníquese a las autoridades que se enteraron del fallo.

CUARTO: DEVOLVER la caución prestada, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión contra la cual proceden los recursos de ley. Una vez ejecutoriada, comuníquese a las entidades que tuvieron conocimiento del fallo. Devuélvase el expediente al juzgado de conocimiento para el archivo definitivo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON RICARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ
JUEZ

Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá - Cundinamarca
NOTIFICACIÓN MINISTERIO PÚBLICO La presente providencia se notificó el _____, vía correo electrónico alospina@procuraduria.gov.co a la agente del Ministerio Público, Dra. Andrea Liliana Ospina Bejarano. Conste. _____ Secretario

Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá - Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO FECHA _____ Conste. _____ Secretario